

## RESOLUCIÓN No. 02388

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **21 de diciembre del 2018**, a los predios identificados con nomenclaturas urbanas **CL 20 No. 2 – 24** (Chip AAA0030ELRU), **KR 3 No. 20 – 38** (Chip AAA0030ELXR), **KR 3 No. 20 – 52** (Chip AAA0030ELYX), **CL 20 No. 2 – 50** (Chip AAA0030ELUZ), **CL 21 No. 2 – 39** (Chip AAA0030EMTD), **CL 21 No. 2 – 33** (Chip AAA0030EMUH), **CL 20 No. 2 – 40** (Chip AAA0030ELTO) y **CL 20 No. 2 – 34** (Chip AAA0030ELSK) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, donde ha llevado a cabo operaciones el establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA** identificado con la matrícula mercantil **No. 196985**, de propiedad del señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA** identificado con cedula de extranjería **No. 111080**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que acorde con la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03882 del 29 de abril del 2019 (2019IE92852)**.

Que mediante **Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019 (2019EE250991)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2019, al señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA** identificado con cedula de extranjería **No. 111080**.

## RESOLUCIÓN No. 02388

Que mediante el radicado No. **2019ER266092** del **14 de noviembre de 2019**, el señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA** identificado con cedula de extranjería No. **111080**, interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto No. 04232** del **25 de octubre de 2019 (2019EE250991)**.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…)

*Teniendo en cuenta la normatividad aplicable y las observaciones realizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante su **Concepto Técnico No. 03880 del 29 de abril de 2019**, nos permitimos precisar entonces que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de REMODELACION Y/O CAMBIOS que implique cumplir con lo establecido en la Resolución No. 1170 de 1997, salvo las previsiones necesarias requeridas por las diferentes entidades del Orden Nacional y Distrital, que de otra parte, se reitera que para el año 2008 se realizó la implementación del Sistema de Distribución de Gas Natural Vehicular (GNV), así como la remodelación de áreas comerciales y complementarias.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso, nos encontramos frente a la inexistencia de un hecho investigado, teniendo como fundamento que no se han realizado remodelaciones estructurales o cambios frente a la distribución y venta del servicio de combustible. Así las cosas, no existe fundamento para que este Despacho en el ejercicio de sus funciones proceda a dar cumplimiento a lo expuesto en el Parágrafo Cuarto, Artículo Primero del Resuelve del AUTO No. 04232 de fecha 25 de octubre de 2019 "Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones".*

*Que en virtud de lo consagrado en el TITULO III de la Ley 1333 de 2009, PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, y que su objeto entre otras es el de PREVENIR O IMPEDIR la ocurrencia de un hecho, expresamos nuestra disposición frente a la información requerida para el esclarecimiento de las situaciones que han dado lugar a la posible sospecha de afectación negativa del recurso suelo, así como también estamos presto al acatamiento de cualquier observación que se haga en pro del mejoramiento de las condiciones físicas del establecimiento. De otra parte, no consideramos que exista merito suficiente y probado para la imposición de algún tipo de medida preventiva, así como tampoco hay lugar a la continuación del proceso administrativo de carácter sancionatorio.*

(…)”

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

### RESOLUCIÓN No. 02388

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales."*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"*

### **RESOLUCIÓN No. 02388**

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

#### **V. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición del recurso de reposición, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

### **RESOLUCIÓN No. 02388**

*el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que previo a entrar el resolver recurso de reposición, es necesario que este despacho se pronuncie respecto al parágrafo cuarto del artículo primero del Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019, el cual dispuso lo siguiente:

**"(...) PARÁGRAFO CUARTO:** *Que en virtud de los presupuestos consagrados en la Ley 1333 del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias. (...)"*

### **RESOLUCIÓN No. 02388**

Que una vez revisado el párrafo en comento, se evidenció que se cometió un error de transcripción, por lo tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a modificar y corregir el párrafo cuarto del artículo primero del Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019, el cual quedara así:

**PARAGRAFO CUARTO:** Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

Que la corrección prevista en el acto administrativo, cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada en el Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019.

Que una vez aclarado lo anterior, se procederá a resolver los argumentos del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en lo que respecta a los argumentos del recurrente *“...que se encuentran frente a la inexistencia de un hecho investigado, teniendo como fundamento que no se han realizado remodelaciones estructurales o cambios frente a la distribución y venta del servicio de combustibles...”*, se informa que en el acto administrativo de requerimiento no se está iniciando un proceso sancionatorio, ni endilgando una responsabilidad ambiental, por lo tanto no es procedente pronunciarse sobre el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto a las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, lo que está exigiendo esta autoridad en el marco de sus competencias de seguimiento control y vigilancia, es que en desarrollo de sus actividades aporten un plan de trabajo con el fin de que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que exige la Secretaría en el acto de requerimiento, lo anterior con el fin de identificar la existencia o no y en lo posible descartar la sospecha de contaminación del suelo, por lo tanto esto se realiza con el fin de contar con todos y cada uno de los elementos o presupuestos que nos permitan conocer el estado ambiental del predio objeto de intervención y así determinar las medidas necesarias y pertinentes a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 02388

Que conforme a lo expuesto anteriormente, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019 (2019EE250991)**, por medio del cual dispuso requerir al señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA** identificado con cedula de extranjería No. **111080**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA** identificado con la matrícula mercantil No. **19698**

### VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

*“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**RESOLUCIÓN No. 02388**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el párrafo cuarto del artículo primero del Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019, el cual quedará así:

**PARAGRAFO CUARTO:** Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 04232 del 25 de octubre de 2019 (2019EE250991)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA** identificado con cedula de extranjería **No. 111080**, en la Carrera 3 No. 20-20 de esta ciudad y en el correo electrónico **exxonav3@gmail.com**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-1998-234*  
*Persona natural: Ulises Eugenio Martínez mora*  
*Proyecto: César Augusto Cerón Téllez*  
*Reviso: Adriana Marcela Duran Perdomo*

Página 8 de 9



**RESOLUCIÓN No. 02388**

Acto: resolución resuelve recurso  
Grupo: HIDROCARBUROS

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201167 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------